

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1114-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 30 de abril del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700198865, el Informe de Instrucción N° 1068-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 22 de noviembre de 2017, el Informe de Cálculo de Multa N° 47-2018-OS/DSR de fecha 14 de marzo de 2018, el Informe Final de Instrucción N° 630-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 14 de marzo de 2018 y el escrito de registro N° 201700198865, recibido el 19 de abril de 2018.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1 A través del Oficio N° 2931-2017-OS/OR LIMA SUR, notificado el 04 de diciembre de 2017, se comunicó a la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante, GNLC), el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado que no cumplió con la obligación realizar la prueba de hermeticidad de acuerdo a los parámetros indicados en la Norma Técnica Peruana 111.011 Gas Natural Seco “Sistema de tuberías para Instalaciones Internas residenciales y comerciales”, en cuatro (4) y cuarenta y nueve (49) instalaciones durante el tercer y cuarto trimestre del año 2015, respectivamente, de acuerdo a lo señalado en el literal d) del artículo 71° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM.
- 1.2 Con escrito de registro N° 201700198865, recibido el 5 de diciembre de 2017, GNLC solicitó que se le amplíe el plazo de cinco (5) días hábiles establecido en el Oficio N° 2931-2017-OS/OR LIMA SUR para presentar sus descargos, pedido que fue atendido con el Oficio N° 2539-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 11 de diciembre de 2017.
- 1.3 Mediante escrito de registro N° 201700198865, recibido el 22 de diciembre de 2017, GNLC formuló descargos a lo señalado en el Oficio N° 2931-2017-OS/OR LIMA SUR.
- 1.4 A través del Oficio N° 759-2018-OS/OR LIMA SUR, se remitió a GNLC el Informe Final de Instrucción N° 630-2018-OS/OR LIMA SUR y el Informe de Cálculo de Multa N° 47-2018-OS/DSR, notificados el día 12 de abril de 2018.
- 1.5 A través del escrito de registro N° 201700198865, recibido el 19 de abril de 2018, GNLC formuló sus descargos a lo señalado en el Oficio N° 759-2018-OS/OR LIMA SUR.

2. BASE LEGAL:

El literal d) del artículo 71° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (en adelante, Reglamento de Distribución), aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM, establece lo siguiente:

Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM
“Artículo 71.-La acometida e Instalaciones Internas se rigen por los siguientes principios: (....) d) Seguridad de la Acometida e Instalación Interna El Concesionario no proporcionará el Suministro si la Acometida y las Instalaciones Internas no reúnen las condiciones de calidad y seguridad que se establecen en el Contrato de Suministro, las presentes normas, y/o demás normas técnicas vigentes, pudiendo requerir al Consumidor la documentación necesaria para evaluar el proceso de ejecución de las instalaciones correspondientes. (...) <u>Las Instalaciones Internas de Gas Natural Seco diseñadas para operar a presiones menores a cuatro (4) bar se regirán por lo dispuesto en la NTP 111.010 Gas Natural Seco “Sistemas de tuberías para Instalaciones Internas industriales” y en la NTP 111.011 Gas Natural Seco “Sistema de tuberías para Instalaciones Internas residenciales y comerciales” (...).</u> (El subrayado es nuestro)

Con relación a la prueba de hermeticidad

Los numerales 17.3 y 17.4 del numeral 17 de la Norma Técnica Peruana 111.011 Gas Natural Seco “Sistema de tuberías para instalaciones internas residenciales y comerciales” establecen, respecto a la presión mínima de ensayo de la prueba de hermeticidad, lo siguiente:

Norma Técnica Peruana NTP 111.011 2014, GAS NATURAL SECO. Sistema de tuberías para instalaciones internas residenciales y comerciales											
“17. PRUEBA DE HERMETICIDAD Y DE RESISTENCIA A LA PRESIÓN (....) 17.3 La prueba de hermeticidad en las instalaciones internas, con los materiales establecidos en la NTP ISO 17484-1 y NTP ISO 17484-2, deben proporcionar los resultados satisfactorios en la Tabla 6: TABLA 6 – PRESIONES PARA EL ENSAYO DE HERMETICIDAD Y DE RESISTENCIA A LA PRESIÓN <table> <tr> <th>Presión de operación en la tubería</th><th>Presión mínima de ensayo</th><th>Tiempo mínimo de ensayo</th></tr> <tr> <td>$P \leq 13.8 \text{ kPa}$ ($P \leq 2 \text{ psig}$) ($P \leq 136 \text{ mbar}$)</td><td>82 kPa (12 psi) (827 mbar)</td><td>5 minutos</td></tr> <tr> <td>$13.8 \text{ kPa} < P \leq 34.5 \text{ kPa}$ ($2 \text{ psig} < P \leq 5 \text{ psig}$) ($138 \text{ mbar} < P \leq 340 \text{ mbar}$)</td><td>207 kPa (30 psi) (2.1 bar)</td><td>1 hora</td></tr> </table> 17.4 De concluir la prueba satisfactoriamente, se debe entregar un Acta de Conformidad por escrito indicando la fecha, la hora, la presión y la duración de dicha prueba.”			Presión de operación en la tubería	Presión mínima de ensayo	Tiempo mínimo de ensayo	$P \leq 13.8 \text{ kPa}$ ($P \leq 2 \text{ psig}$) ($P \leq 136 \text{ mbar}$)	82 kPa (12 psi) (827 mbar)	5 minutos	$13.8 \text{ kPa} < P \leq 34.5 \text{ kPa}$ ($2 \text{ psig} < P \leq 5 \text{ psig}$) ($138 \text{ mbar} < P \leq 340 \text{ mbar}$)	207 kPa (30 psi) (2.1 bar)	1 hora
Presión de operación en la tubería	Presión mínima de ensayo	Tiempo mínimo de ensayo									
$P \leq 13.8 \text{ kPa}$ ($P \leq 2 \text{ psig}$) ($P \leq 136 \text{ mbar}$)	82 kPa (12 psi) (827 mbar)	5 minutos									
$13.8 \text{ kPa} < P \leq 34.5 \text{ kPa}$ ($2 \text{ psig} < P \leq 5 \text{ psig}$) ($138 \text{ mbar} < P \leq 340 \text{ mbar}$)	207 kPa (30 psi) (2.1 bar)	1 hora									

De acuerdo al marco legal antes mencionado, GNLC se encuentra obligada a realizar la prueba de hermeticidad de acuerdo a los parámetros indicados en los numerales 17.3 y 17.4 de la Norma Técnica Peruana 111.011 vigente.

El incumplimiento de la indicada obligación, configura infracción administrativa sancionable por “ *No cumplir con las normas relacionadas a aspectos de seguridad en instalaciones internas de gas natural*”, tipificada en el numeral 2.9.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD; de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin.

3. DESCARGOS DE LA EMPRESA SUPERVISADA:

3.1 Con relación a la observación formulada respecto de la prueba de hermeticidad, GNLC manifiesta que debido al cambio normativo de la Norma Técnica Peruana, realizó la prueba de hermeticidad a un valor de 700 mbar con una duración de 10 minutos, cumpliendo la finalidad de la prueba y además todos los estándares internacionales de seguridad contemplados en la NFPA 054 v 2006 y Norma Técnica Española UNE 60670-8. De igual modo, GNLC añade que cumplió con las especificaciones señaladas en la Tabla 5 de la Norma Técnica Peruana 111.011 Gas Natural Seco “Sistema de tuberías para Instalaciones Internas residenciales y comerciales”.

3.2 Asimismo, GNLC manifiesta que conforme al Principio de Razonabilidad, contemplado en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹ (en adelante, el TUO de la LPAG), la supuesta infracción debería ser proporcional con los medios a emplear por el regulador.

De la misma forma, GNLC señala que el principio de la potestad sancionadora establece que se debe configurar una serie de requisitos para sancionar al supuesto infractor; sin embargo, de la lectura del artículo 246º del TUO de la LPAG, no se advierte -afirma GNLC- que la empresa se encuentra inmersa en alguna de las causales mencionadas en dicho artículo, puesto que sí cumplió con los fines para los cuales se creó la prueba de hermeticidad, sin causar perjuicio a los usuarios y sin obtener beneficio.

3.3 De otro lado, GNLC indica que para el cálculo de multa no corresponde aplicar el criterio de **Costo Evitado**, toda vez que incurrió en mayores gastos a los estimados al realizar la prueba de hermeticidad por un periodo de 10 minutos; es decir, invirtió el doble de recursos y de tiempo al establecido en la Tabla 5 de la NTP 111.011. En ese sentido, GNLC alega que si bien la prueba no se realizó con un valor mayor a los 700 mbar, no significa que no se efectuó, puesto que las pruebas se ejecutaron por mayor tiempo y a una presión mayor a los 544 mbar.

3.4 Finalmente, GNLC refiere que los costos utilizados para el cálculo de la multa no guardan relación con los costos reconocidos para el cálculo de la tarifa, debido a que del análisis de la “*Estructura de Costos de Inspección, Supervisión y Habilitación de la Instalación Interna -Consumo menor a 300 m3/mes*”, se observa que los montos asignados para el tiempo invertido por un instalador y el uso de manómetros son menores a lo expuesto en el cálculo de multa.

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

4. ANÁLISIS:

4.1 Análisis de los descargos presentados por la empresa supervisada:

4.1.1 Respecto a la prueba de hermeticidad

Con relación a lo alegado por GNLC en el numeral 3.1. de la presente resolución, respecto de la prueba de hermeticidad, es preciso señalar que de acuerdo al literal d) del artículo 71° del Reglamento de Distribución, queda establecido de manera expresa y sin excepción, que la prueba se registrará bajo lo dispuesto en la NTP 111.011, la cual establece que *“La prueba de hermeticidad en las instalaciones internas, con los materiales establecidos en la NTP ISO 17484-1 y NTP ISO 17484-2, debe proporcionar los resultados satisfactorios de la Tabla 6”*, de allí que no resulte relevante para la evaluación del presente caso, la afirmación de GNLC, al manifestar haber cumplido con lo establecido en la NFPA 054 v 2006, Norma Técnica Española UNE 60670-8 y la Tabla 5 de la NTP 111.011, por lo que los argumentos señalados en este extremo por el concesionario deben ser desestimados, toda vez que, no realizó la prueba de hermeticidad conforme a los parámetros y exigencias contenidos en la norma técnica vigente, de obligatorio cumplimiento para la ejecución de la misma.

De otro lado, con relación a lo argumentado por GNLC en el numeral 3.2. de la presente resolución, respecto a la aplicación del Principio de Razonabilidad, se debe señalar que los criterios de graduación cuya aplicación se solicita, se encuentran contemplados al momento de prever que la comisión de la conducta ilícita no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas establecidas. En tal sentido, el Principio de Razonabilidad prescribe que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observarse – lo que ocurre en el presente caso – los siguientes criterios de graduación: (a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; (b) La probabilidad de detección de la infracción; (c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (d) El perjuicio económico causado; (e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; (f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y (g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Cabe indicar que para el presente caso, la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, es aplicada de acuerdo a los criterios de graduación recogidos en el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV y el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, contemplado como sanción aplicable una multa de hasta 600 UIT.

Sin perjuicio de lo indicado, respecto de lo señalado por GNLC en el segundo párrafo del numeral 3.2 de la presente resolución, debe agregarse que teniendo en cuenta los resultados de la prueba de hermeticidad y el marco normativo que le resulta aplicable, no es correcta la afirmación de la concesionaria al señalar que cumplió con los fines para los cuales se creó la prueba de hermeticidad, puesto que tal como se ha analizado en

líneas anteriores, la prueba no se efectuó conforme a los parámetros técnicos vigentes, por lo que tratándose de una situación de incumplimiento verificada por el organismo supervisor, corresponde ser observada y sancionada.

Con relación a lo indicado por GNLC en el numeral 3.3. de la presente resolución, debe señalarse que para la determinación de la multa, Osinergmin utiliza -entre otros elementos de cálculo- el concepto de costo evitado, el cual se obtiene de la suma de todos los costos que el administrado debió incurrir para dar cumplimiento a una obligación, siendo que para efectos del cálculo de los costos en los que incurrió se toman en cuenta solo aquellos que estén vinculados al cumplimiento de la obligación establecida en la normativa vigente, de acuerdo a los términos de ésta. En ese sentido, se debe precisar que conforme a la supervisión efectuada por Osinergmin, GNLC no cumplió con realizar la prueba de hermeticidad de acuerdo a los términos de la Tabla 6 de la NTP 111.011, y como -afirma GNLC- realizó la mencionada prueba según unos parámetros que no le eran aplicables, contenidos en la Tabla 5 de dicha norma técnica, por lo que sí es aplicable el criterio de costo evitado, toda vez que GNLC ahorró los costos en los que debió incurrir para asegurar el cumplimiento de la obligación -prueba de hermeticidad a presión mínima de 827mbar- conforme a lo indicado en la Tabla 6 de la NTP 111.011, norma que es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, y de obligatorio cumplimiento según lo establecido en el Reglamento de Distribución.

Finalmente, respecto a lo señalado por GNLC en el numeral 3.4. de la presente resolución, debe precisarse que no existe disposición alguna que establezca que los costos de la tarifa deban ser considerados para el cálculo del beneficio ilícito, máxime si ello no está contemplado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, debiendo precisar que la tarifa tiene como finalidad ser un mecanismo de regulación mientras que la multa tiene por objeto sancionar una conducta administrativamente ilícita.

4.2 En ese sentido, se evidencia que GNLC no cumplió con lo siguiente:

Realizar la prueba de hermeticidad de las instalaciones internas de acuerdo a lo dispuesto en la NTP 111.011, en los siguientes casos:

N°	N° de Instalación	Nombre del Consumidor	Distrito	Prueba de hermeticidad
				Presión de prueba
Tercer Trimestre 2015				
1	29337	MARIO ALFREDO BALLON GARCIA	SANTIAGO DE SURCO	700
2	37872	HELDER JANINNA VERASTEGUI VENTE DE MENDOZA	SAN JUAN DE MIRAFLORES	700
3	37005	ALEX ROGER LOPEZ SIAPO	SAN JUAN DE MIRAFLORES	700
4	36230	GASPAR LOAYZA SANTOS	SAN JUAN DE MIRAFLORES	700

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1114-2018-OS/OR LIMA SUR

Cuarto Trimestre 2015				
1	44471	VICTOR PRADO ROJAS	SAN JUAN DE MIRAFLORES	700
2	43352	OLINDA OJEDA VALLADARES DE VILELA	SAN JUAN DE MIRAFLORES	700
3	42340	TEODORO MARIO GUZMAN	SAN JUAN DE MIRAFLORES	740
4	36065	ROBERTO HERNAN PARCO RAMOS	SAN JUAN DE MIRAFLORES	700
5	39196	LEONARDO PROSPERO PEREZ MEDINA	SAN JUAN DE MIRAFLORES	700
6	43017	JORGE LUIS MELENDREZ ROJAS	SAN JUAN DE MIRAFLORES	700
7	39287	JOSE MANUEL BECERRA ORTIZ	SAN JUAN DE MIRAFLORES	700
8	37682	LORENZO PABLO PINCO BARBOZA	SAN JUAN DE MIRAFLORES	800
9	36846	ROSA MARINA CHAVEZ PELAEZ	SAN JUAN DE MIRAFLORES	700
10	38353	JOSE MARIA SALAZAR FARGE	SAN JUAN DE MIRAFLORES	700
11	38957	OSCAR RICARDO ALANYA MAMANI	SAN JUAN DE MIRAFLORES	700
12	39801	FELIPA DORIS GUEVARA DE POMA	SAN JUAN DE MIRAFLORES	700
13	37771	VICTOR ELMER HERRERA DIAZ	SAN JUAN DE MIRAFLORES	700
14	38338	WILLIAMS THEODOR MULLER OLIVAS	SAN JUAN DE MIRAFLORES	700
15	37108	PERCY ANTONIO SULCA MEZA	SAN JUAN DE MIRAFLORES	700
16	43555	MOISES SILVANO ARIAS DE LOS HEROS	SAN JUAN DE MIRAFLORES	700
17	36074	JUANA LOYOLA OBESO DE DEXTRE	SAN JUAN DE MIRAFLORES	700
18	37587	MARIA DEL PILAR RIOS INDIGOYEN DE CRISOLOGO	SAN JUAN DE MIRAFLORES	700
19	39220	WENDY ELIZABETH CASTILLA CUENCA	SAN JUAN DE MIRAFLORES	700
20	40925	ROSA NUÑEZ SAAVEDRA	SAN JUAN DE MIRAFLORES	700
21	37477	GERALDINE KARINA FLORES MISAGEL	SAN JUAN DE MIRAFLORES	700
22	39807	MARINA ALVINA AMPUERO CACYA DE CUBAS	SAN JUAN DE MIRAFLORES	700
23	38690	CARMEN NANCY CRIOLLO LUDEÑA	SAN JUAN DE MIRAFLORES	700
24	37702	LETICIA ESTEFANIS ABANTO QUISPE	SAN JUAN DE MIRAFLORES	700
25	42111	ALIX AURORA SANCHEZ MUÑOZ DE VILLALTA	SAN JUAN DE MIRAFLORES	700
26	38861	OSCAR M. MANCO DERTEANO	SAN JUAN DE MIRAFLORES	700
27	39729	NORMA ALICIA CONDORI DELGADO	SAN JUAN DE MIRAFLORES	700
28	36606	MONICA MILAGRO VILLAR SAAVEDRA	SAN JUAN DE MIRAFLORES	700
29	43147	VICTOR MANUEL MONZON HOYOS	SAN JUAN DE MIRAFLORES	700
30	40544	SONIA NELLY SANCHEZ BOTTERI	SAN JUAN DE MIRAFLORES	700
31	44340	MARISSA MANRIQUE ROJAS	SAN JUAN DE MIRAFLORES	700
32	36960	PASCUAL DAVILA CHURAMPI	SAN JUAN DE MIRAFLORES	700
33	42842	OSCAR EDUARDO JULCA VARGAS	SAN JUAN DE MIRAFLORES	700

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1114-2018-OS/OR LIMA SUR

34	41316	TEOFILO CASTILLO CANRE	SAN JUAN DE MIRAFLORES	700
35	39785	IRENE MARTHA VIZCARDO ARIAS	SAN JUAN DE MIRAFLORES	700
36	36042	UDILIA ZARATE CASTRO DE TITO	SAN JUAN DE MIRAFLORES	700
37	41020	EDWIN EDGAR GUTIERREZ ZORRILLA	SAN JUAN DE MIRAFLORES	700
38	37437	FELICITA IRENE DIAZ ALCAZAR	SAN JUAN DE MIRAFLORES	700
39	40819	JULIA IRENE ZEGARRA ZEGARRA	SAN JUAN DE MIRAFLORES	700
40	43519	YSABEL CONSUELO ZORRILLA CARDENAS	SAN JUAN DE MIRAFLORES	700
41	36055	AGUSTINA NOA ESTRADA DE SALVADOR	SAN JUAN DE MIRAFLORES	700
42	39766	LUIS ALBERTO ROJAS ZUÑIGA	SAN JUAN DE MIRAFLORES	700
43	43555	MOISES SILVANO ARIAS DE LOS HEROS	SAN JUAN DE MIRAFLORES	700
44	36503	MOISES FORERO BOGDANOVICH	SANTIAGO DE SURCO	700
45	37113	VILMA ESPERANZA MERA UGAZ	SAN JUAN DE MIRAFLORES	700
46	41312	MERCEDES ELVIA PAJARES NEYRA	SAN JUAN DE MIRAFLORES	700
47	36507	NELLY ISABEL RAMIREZ VENTURA DE ALIPAZAGA	SAN JUAN DE MIRAFLORES	800
48	37910	ROCIO CENEPO PANDURO	SAN JUAN DE MIRAFLORES	700
49	40276	SOFIA SOTELO GUEVARA VDA DE JAUREGUI	SAN JUAN DE MIRAFLORES	700

4.3 Como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar a GNLC al haberse acreditado que no cumplió con la obligación de realizar la prueba de hermeticidad de acuerdo a los parámetros indicados en la Norma Técnica Peruana 111.011 vigente, de obligatorio cumplimiento de acuerdo al literal d) del artículo 71° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM, en cuatro (4) y, cuarenta y nueve (49) instalaciones durante el tercer y cuarto trimestre del año 2015, respectivamente; constituyendo dicho incumplimiento infracción administrativa sancionable por *“No cumplir con las normas relacionadas a aspectos de seguridad en instalaciones internas de gas natural”*, tipificada en el numeral 2.9.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.

4.4 En el caso de la infracción administrativa tipificada en el numeral 2.9.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y modificatorias², se ha establecido como sanción posible una multa de hasta 600 UIT (Seiscientas Unidades Impositivas Tributarias), y/o suspensión temporal de actividades.

4.5 Finalmente, se debe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador se enmarca estrictamente en el ordenamiento jurídico que regula el régimen sancionador de competencia de Osinergmin, dentro del cual se encuentra la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, a través de la cual se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de

² Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.

la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, que establece taxativamente las infracciones en las que se podría incurrir, así como las posibles sanciones a imponerse en caso se comprobara la responsabilidad administrativa, en observancia, entre otros, del Principio de Razonabilidad, de acuerdo a lo recogido en el sub numeral 1.4 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar y numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

4.6 Determinación de la sanción:

De conformidad con lo establecido en el numeral 6.2. del artículo 6º del TUO de la LPAG, el cálculo de la multa se encuentra sustentado en el Informe de Cálculo de Multa N° 47-2018-OS/DSR, el mismo que establece los fundamentos siguientes:

$$M^* = \left(\frac{B}{p} \right) * \left(1 + \frac{\sum_i F_i + \dots F_i}{100} \right)$$

Donde **B** es el beneficio ilícito derivado de la infracción, **p** es la probabilidad de detección de la empresa infractora, y **Fi** son los factores atenuantes y agravantes de la sanción

A continuación, se detallan los casos que han sido materia de cálculo de multa:

Ítem	N° Instalación	Nombre del Solicitante
Por no cumplir con la obligación de realizar la prueba de hermeticidad de acuerdo a los parámetros indicados en la Norma Técnica Peruana 111.011 vigente		
Tercer Trimestre 2015		
1	29337	MARIO ALFREDO BALLON GARCIA
2	37872	HELDER JANINNA VERASTEGUI VENTE DE MENDOZA
3	37005	ALEX ROGER LOPEZ SIAPO
4	36230	GASPAR LOAYZA SANTOS
Cuarto Trimestre 2015		
5	36960	PASCUAL DAVILA CHURAMPI
6	38957	OSCAR RICARDO ALANYA MAMANI
7	36055	AGUSTINA NOA ESTRADA DE SALVADOR
8	36065	ROBERTO HERNAN PARCO RAMOS
9	37587	MARIA DEL PILAR RIOS INDIGOYEN DE CRISOLOGO
10	36042	UDILIA ZARATE CASTRO DE TITO
11	38353	JOSE MARIA SALAZAR FARGE
12	39729	NORMA ALICIA CONDORI DELGADO
13	37771	VICTOR ELMER HERRERA DIAZ
14	37437	FELICITA IRENE DIAZ ALCAZAR
15	36846	ROSA MARINA CHAVEZ PELAEZ
16	37702	LETICIA ESTEFANIS ABANTO QUISPE

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1114-2018-OS/OR LIMA SUR

17	39785	IRENE MARTHA VIZCARDI ARIAS
18	38338	WILLIAMS THEODOR MULLER OLIVAS
19	36074	JUANA LOYOLA OBESO DE DEXTRE
20	36507	NELLY ISABEL RAMIREZ VENTURA DE ALIPAZAGA
21	37682	LORENZO PABLO PINCO BARBOZA
22	37108	PERCY ANTONIO SULCA MEZA
23	42111	ALIX AURORA SANCHEZ MUÑOZ DE VILLALTA
24	36606	MONICA MILAGRO VILLAR SAAVEDRA
25	39196	LEONARDO PROSPERO PEREZ MEDINA
26	40925	ROSA NUÑEZ SAAVEDRA
27	41316	TEOFILO CASTILLO CANRE
28	40276	SOFIA SOTELO GUEVARA VDA DE JAUREGUI
29	39220	WENDY ELIZABETH CASTILLA CUENCA
30	38690	CARMEN NANCY CRIOLLO LUDEÑA
31	39807	MARINA ALVINA AMPUERO CACYA DE CUBAS
32	39287	JOSE MANUEL BECERRA ORTIZ
33	37477	GERALDINE KARINA FLORES MISAGEL
34	36503	MOISES FORERO BOGDANOVICH
35	40819	JULIA IRENE ZEGARRA ZEGARRA
36	43555	MOISES SILVANO ARIAS DE LOS HEROS
37	39766	LUIS ALBERTO ROJAS ZUÑIGA
38	43555	MOISES SILVANO ARIAS DE LOS HEROS
39	37113	VILMA ESPERANZA MERA UGAZ
40	41312	MERCEDES ELVIA PAJARES NEYRA
41	38861	OSCAR M. MANCO DERTEANO
42	42842	OSCAR EDUARDO JULCA VARGAS
43	43017	JORGE LUIS MELENDREZ ROJAS
44	37910	ROCIO CENEPO PANDURO
45	39801	FELIPA DORIS GUEVARA DE POMA
46	43147	VICTOR MANUEL MONZON HOYOS
47	40544	SONIA NELLY SANCHEZ BOTTERI
48	44340	MARISSA MANRIQUE ROJAS
49	41020	EDWIN EDGAR GUTIERREZ ZORRILLA
50	43519	YSABEL CONSUELO ZORRILLA CARDENAS
51	44471	VICTOR PRADO ROJAS

52	43352	OLINDA OJEDA VALLADARES DE VILELA
53	42340	TEODORO MARIO GUZMAN

4.6.1. Cálculo del Factor B:

Para los casos del ítem 1 al 53- se tendrá en cuenta un escenario hipotético donde la empresa verificó que la prueba de hermeticidad se realice de acuerdo a lo indicado en la NTP 111.011. El cálculo obtenido en cada uno de los casos se detalla en el siguiente cuadro:

Ítem	Cálculo del Factor B para cada incumplimiento
1	El cálculo del factor B1 asciende a S/. 26.30 (Veintiséis con 30/100 soles).
2	El cálculo del factor B2 asciende a S/. 25.73 (Veinticinco con 73/100 soles).
3	El cálculo del factor B3 asciende a S/. 25.73 (Veinticinco con 73/100 soles).
4	El cálculo del factor B4 asciende a S/. 25.73 (Veinticinco con 73/100 soles).
5	El cálculo del factor B5 asciende a S/. 25.73 (Veinticinco con 73/100 soles).
6	El cálculo del factor B6 asciende a S/. 25.73 (Veinticinco con 73/100 soles).
7	El cálculo del factor B7 asciende a S/. 25.73 (Veinticinco con 73/100 soles).
8	El cálculo del factor B8 asciende a S/. 25.73 (Veinticinco con 73/100 soles).
9	El cálculo del factor B9 asciende a S/. 25.48 (Veinticinco con 48/100 soles).
10	El cálculo del factor B10 asciende a S/. 25.42 (Veinticinco con 42/100 soles).
11	El cálculo del factor B11 asciende a S/. 25.42 (Veinticinco con 42/100 soles)..
12	El cálculo del factor B12 asciende a S/. 25.42 (Veinticinco con 42/100 soles).
13	El cálculo del factor B13 asciende a S/. 25.42 (Veinticinco con 42/100 soles).
14	El cálculo del factor B14 asciende a S/. 25.42 (Veinticinco con 42/100 soles).
15	El cálculo del factor B15 asciende a S/. 25.42 (Veinticinco con 42/100 soles).
16	El cálculo del factor B16 asciende a S/. 25.42 (Veinticinco con 42/100 soles).
17	El cálculo del factor B17 asciende a S/. 25.42 (Veinticinco con 42/100 soles).
18	El cálculo del factor B18 asciende a S/. 25.42 (Veinticinco con 42/100 soles).
19	El cálculo del factor B19 asciende a S/. 25.42 (Veinticinco con 42/100 soles).
20	El cálculo del factor B20 asciende a S/. 25.42 (Veinticinco con 42/100 soles).
21	El cálculo del factor B21 asciende a S/. 25.42 (Veinticinco con 42/100 soles).
22	El cálculo del factor B22 asciende a S/. 25.42 (Veinticinco con 42/100 soles).
23	El cálculo del factor B23 asciende a S/. 25.42 (Veinticinco con 42/100 soles).
24	El cálculo del factor B24 asciende a S/. 25.42 (Veinticinco con 42/100 soles).
25	El cálculo del factor B25 asciende a S/. 25.42 (Veinticinco con 42/100 soles).
26	El cálculo del factor B26 asciende a S/. 25.42 (Veinticinco con 42/100 soles).
27	El cálculo del factor B27 asciende a S/. 25.42 (Veinticinco con 42/100 soles).
28	El cálculo del factor B28 asciende a S/. 25.42 (Veinticinco con 42/100 soles).
29	El cálculo del factor B29 asciende a S/. 25.18 (Veinticinco con 18/100 soles).
30	El cálculo del factor B30 asciende a S/. 25.18 (Veinticinco con 18/100 soles).
31	El cálculo del factor B31 asciende a S/. 25.18 (Veinticinco con 18/100 soles).

32	El cálculo del factor B32 asciende a S/. 25.18 (Veinticinco con 18/100 soles).
33	El cálculo del factor B33 asciende a S/. 25.18 (Veinticinco con 18/100 soles).
34	El cálculo del factor B34 asciende a S/. 25.18 (Veinticinco con 18/100 soles).
35	El cálculo del factor B35 asciende a S/. 25.18 (Veinticinco con 18/100 soles).
36	El cálculo del factor B36 asciende a S/. 25.18 (Veinticinco con 18/100 soles).
37	El cálculo del factor B37 asciende a S/. 25.18 (Veinticinco con 18/100 soles).
38	El cálculo del factor B38 asciende a S/. 25.18 (Veinticinco con 18/100 soles).
39	El cálculo del factor B39 asciende a S/. 25.18 (Veinticinco con 18/100 soles).
40	El cálculo del factor B40 asciende a S/. 25.18 (Veinticinco con 18/100 soles).
41	El cálculo del factor B41 asciende a S/. 25.18 (Veinticinco con 18/100 soles).
42	El cálculo del factor B42 asciende a S/. 25.18 (Veinticinco con 18/100 soles).
43	El cálculo del factor B43 asciende a S/. 25.18 (Veinticinco con 18/100 soles).
44	El cálculo del factor B44 asciende a S/. 25.18 (Veinticinco con 18/100 soles).
45	El cálculo del factor B45 asciende a S/. 25.18 (Veinticinco con 18/100 soles).
46	El cálculo del factor B46 asciende a S/. 25.18 (Veinticinco con 18/100 soles).
47	El cálculo del factor B47 asciende a S/. 25.18 (Veinticinco con 18/100 soles).
48	El cálculo del factor B48 asciende a S/. 25.18 (Veinticinco con 18/100 soles).
49	El cálculo del factor B49 asciende a S/. 25.18 (Veinticinco con 18/100 soles).
50	El cálculo del factor B50 asciende a S/. 24.94 (Veinticuatro con 94/100 soles).
51	El cálculo del factor B51 asciende a S/. 24.86 (Veinticuatro con 86/100 soles)..
52	El cálculo del factor B52 asciende a S/. 24.86 (Veinticuatro con 86/100 soles).
53	El cálculo del factor B53 asciende a S/. 24.86 (Veinticuatro con 86/100 soles).

4.6.2. Cálculo del Factor P

Para la determinación del factor P se debe considerar que la probabilidad de detección se determina como el ratio del número de actas de revisión quinquenal evaluadas por Osinergmin sobre la totalidad de revisiones quinquenales de instalaciones internas efectuadas por GNLC en cada trimestre evaluado del año 2015; en tal sentido, la probabilidad a considerar es de 0.035679 y 0.030278 para cada caso que corresponda en el tercer y cuarto trimestre, respectivamente.

4.6.3. Cálculo del Factor A

Para todos los proyectos -ítems del 1 al 53- del numeral 4.6. de la presente resolución, los factores atenuantes y agravantes (F_A) relativos al comportamiento de la empresa se muestran en el Cuadro "Cálculo del Factor A"³. Los resultados de la calificación de los agravantes y atenuantes establecen un Factor A estimado de 1.10 en cada uno de los casos.

4.6.4. Cálculo de Multa

³ Cuadro N° 7 del Informe Técnico de Cálculo de Multa N° 47-2018-OS/DSR.

Con los valores obtenidos en los numerales 4.6.1., 4.6.2. y 4.6.3. de la presente resolución, es posible calcular la multa en cada uno de los proyectos -ítems del 1 al 53- del numeral 4.6., los cuales se detallan en el siguiente cuadro:

N° ítem	Cálculo de la multa para cada incumplimiento
1	(M1) La multa asciende a 0.20 (Veinte centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
2	(M2) La multa asciende a 0.19 (Diecinueve centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
3	(M3) La multa asciende a 0.19 (Diecinueve centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
4	(M4) La multa asciende a 0.19 (Diecinueve centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
5	(M5) La multa asciende a 0.23 (Veintitrés centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
6	(M6) La multa asciende a 0.23 (Veintitrés centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
7	(M7) La multa asciende a 0.23 (Veintitrés centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
8	(M8) La multa asciende a 0.23 (Veintitrés centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
9	(M9) La multa asciende a 0.22 (Veintidós centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
10	(M10) La multa asciende a 0.22 (Veintidós centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
11	(M11) La multa asciende a 0.22 (Veintidós centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
12	(M12) La multa asciende a 0.22 (Veintidós centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
13	(M13) La multa asciende a 0.22 (Veintidós centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
14	(M14) La multa asciende a 0.22 (Veintidós centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
15	(M15) La multa asciende a 0.22 (Veintidós centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
16	(M16) La multa asciende a 0.22 (Veintidós centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
17	(M17) La multa asciende a 0.22 (Veintidós centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
18	(M18) La multa asciende a 0.22 (Veintidós centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
19	(M19) La multa asciende a 0.22 (Veintidós centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
20	(M20) La multa asciende a 0.22 (Veintidós centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
21	(M21) La multa asciende a 0.22 (Veintidós centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
22	(M22) La multa asciende a 0.22 (Veintidós centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
23	(M23) La multa asciende a 0.22 (Veintidós centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
24	(M24) La multa asciende a 0.22 (Veintidós centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
25	(M25) La multa asciende a 0.22 (Veintidós centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
26	(M26) La multa asciende a 0.22 (Veintidós centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
27	(M27) La multa asciende a 0.22 (Veintidós centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
28	(M28) La multa asciende a 0.22 (Veintidós centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
29	(M29) La multa asciende a 0.22 (Veintidós centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
30	(M30) La multa asciende a 0.22 (Veintidós centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
31	(M31) La multa asciende a 0.22 (Veintidós centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
32	(M32) La multa asciende a 0.22 (Veintidós centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1114-2018-OS/OR LIMA SUR

33	(M33) La multa asciende a 0.22 (Veintidós centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
34	(M34) La multa asciende a 0.22 (Veintidós centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
35	(M35) La multa asciende a 0.22 (Veintidós centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
36	(M36) La multa asciende a 0.22 (Veintidós centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
37	(M37) La multa asciende a 0.22 (Veintidós centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
38	(M38) La multa asciende a 0.22 (Veintidós centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
39	(M39) La multa asciende a 0.22 (Veintidós centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
40	(M40) La multa asciende a 0.22 (Veintidós centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
41	(M41) La multa asciende a 0.22 (Veintidós centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
42	(M42) La multa asciende a 0.22 (Veintidós centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
43	(M43) La multa asciende a 0.22 (Veintidós centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
44	(M44) La multa asciende a 0.22 (Veintidós centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
45	(M45) La multa asciende a 0.22 (Veintidós centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
46	(M46) La multa asciende a 0.22 (Veintidós centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
47	(M47) La multa asciende a 0.22 (Veintidós centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
48	(M48) La multa asciende a 0.22 (Veintidós centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
49	(M49) La multa asciende a 0.22 (Veintidós centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
50	(M50) La multa asciende a 0.22 (Veintidós centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
51	(M51) La multa asciende a 0.22 (Veintidós centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
52	(M52) La multa asciende a 0.22 (Veintidós centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
53	(M53) La multa asciende a 0.22 (Veintidós centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, y modificatorias, en la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017- JUS, en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En uso de las atribuciones otorgadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Sancionar a la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, según los valores que se detallan en el siguiente cuadro, las mismas que se encuentran expresadas en UIT:

Ítem	N° Instalación	Nombre del Solicitante	Monto de la multa	Código de Infracción
Por no cumplir con la obligación de realizar la prueba de hermeticidad de acuerdo a los parámetros indicados en la Norma Técnica Peruana 111.011 vigente				

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1114-2018-OS/OR LIMA SUR

Tercer Trimestre 2015				
1	29337	MARIO ALFREDO BALLON GARCIA	0.20	17-00198865-01
2	37872	HELDER JANINNA VERASTEGUI VENDE DE MENDOZA	0.19	17-00198865-02
3	37005	ALEX ROGER LOPEZ SIAPO	0.19	17-00198865-03
4	36230	GASPAR LOAYZA SANTOS	0.19	17-00198865-04
Cuarto Trimestre 2015				
5	36960	PASCUAL DAVILA CHURAMPI	0.23	17-00198865-05
6	38957	OSCAR RICARDO ALANYA MAMANI	0.23	17-00198865-06
7	36055	AGUSTINA NOA ESTRADA DE SALVADOR	0.23	17-00198865-07
8	36065	ROBERTO HERNAN PARCO RAMOS	0.23	17-00198865-08
9	37587	MARIA DEL PILAR RIOS INDIGOYEN DE CRISOLOGO	0.22	17-00198865-09
10	36042	UDILIA ZARATE CASTRO DE TITO	0.22	17-00198865-10
11	38353	JOSE MARIA SALAZAR FARGE	0.22	17-00198865-11
12	39729	NORMA ALICIA CONDORI DELGADO	0.22	17-00198865-12
13	37771	VICTOR ELMER HERRERA DIAZ	0.22	17-00198865-13
14	37437	FELICITA IRENE DIAZ ALCAZAR	0.22	17-00198865-14
15	36846	ROSA MARINA CHAVEZ PELAEZ	0.22	17-00198865-15
16	37702	LETICIA ESTEFANIS ABANTO QUISPE	0.22	17-00198865-16
17	39785	IRENE MARTHA VIZCARDI ARIAS	0.22	17-00198865-17
18	38338	WILLIAMS THEODOR MULLER OLIVAS	0.22	17-00198865-18
19	36074	JUANA LOYOLA OBESO DE DEXTRE	0.22	17-00198865-19
20	36507	NELLY ISABEL RAMIREZ VENTURA DE ALIPAZAGA	0.22	17-00198865-20
21	37682	LORENZO PABLO PINCO BARBOZA	0.22	17-00198865-21
22	37108	PERCY ANTONIO SULCA MEZA	0.22	17-00198865-22
23	42111	ALIX AURORA SANCHEZ MUÑOZ DE VILLALTA	0.22	17-00198865-23
24	36606	MONICA MILAGRO VILLAR SAAVEDRA	0.22	17-00198865-24
25	39196	LEONARDO PROSPERO PEREZ MEDINA	0.22	17-00198865-25
26	40925	ROSA NUÑEZ SAAVEDRA	0.22	17-00198865-26
27	41316	TEOFILO CASTILLO CANRE	0.22	17-00198865-27
28	40276	SOFIA SOTELLO GUEVARA VDA DE JAUREGUI	0.22	17-00198865-28
29	39220	WENDY ELIZABETH CASTILLA CUENCA	0.22	17-00198865-29
30	38690	CARMEN NANCY CRIOLLO LUDEÑA	0.22	17-00198865-30
31	39807	MARINA ALVINA AMPUERO CACYA DE CUBAS	0.22	17-00198865-31
32	39287	JOSE MANUEL BECERRA ORTIZ	0.22	17-00198865-32
33	37477	GERALDINE KARINA FLORES MISAGEL	0.22	17-00198865-33
34	36503	MOISES FORERO BOGDANOVICH	0.22	17-00198865-34
35	40819	JULIA IRENE ZEGARRA ZEGARRA	0.22	17-00198865-35
36	43555	MOISES SILVANO ARIAS DE LOS HEROS	0.22	17-00198865-36
37	39766	LUIS ALBERTO ROJAS ZUÑIGA	0.22	17-00198865-37
38	43555	MOISES SILVANO ARIAS DE LOS HEROS	0.22	17-00198865-38
39	37113	VILMA ESPERANZA MERA UGAZ	0.22	17-00198865-39
40	41312	MERCEDES ELVIA PAJARES NEYRA	0.22	17-00198865-40

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1114-2018-OS/OR LIMA SUR

41	38861	OSCAR M. MANCO DERTEANO	0.22	17-00198865-41
42	42842	OSCAR EDUARDO JULCA VARGAS	0.22	17-00198865-42
43	43017	JORGE LUIS MELENDREZ ROJAS	0.22	17-00198865-43
44	37910	ROCIO CENEPO PANDURO	0.22	17-00198865-44
45	39801	FELIPA DORIS GUEVARA DE POMA	0.22	17-00198865-45
46	43147	VICTOR MANUEL MONZON HOYOS	0.22	17-00198865-46
47	40544	SONIA NELLY SANCHEZ BOTTERI	0.22	17-00198865-47
48	44340	MARISSA MANRIQUE ROJAS	0.22	17-00198865-48
49	41020	EDWIN EDGAR GUTIERREZ ZORRILLA	0.22	17-00198865-49
50	43519	YSABEL CONSUELO ZORRILLA CARDENAS	0.22	17-00198865-50
51	44471	VICTOR PRADO ROJAS	0.22	17-00198865-51
52	43352	OLINDA OJEDA VALLADARES DE VILELA	0.22	17-00198865-52
53	42340	TEODORO MARIO GUZMAN	0.22	17-00198865-53

Artículo 2º.- Disponer que los montos de las multas sean depositados en la cuenta corriente N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank S.A.A. Dichos importes deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el código de infracción.

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur